



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2617-SPA-1562 y sus Acumulados PAOT-2015-2833-SPA-1696 y PAOT-2016-1119-SPA-703, relacionados con las denuncias presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2015, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

(...) un hombre de unos cincuenta años que maltrata a sus perritos. Son de raza pitbull y los mantiene encadenados las 24 hrs., sin comer y beber agua. Tiene en la parte trasera de su casa [ubicada en calle Playa Cuyutlan, número 266 bis, colonia Reforma Iztacchuatl, Delegación Iztacalco] a los perritos donde los maltrata y los cruza cuando quiere es como un criadero clandestino (...).

Con fecha 8 de octubre de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo escrito de denuncia, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) [en] el predio ubicado en la calle Playa Cuyutlán, número 266 Bis, colonia [Santiago Sur], Delegación Iztacalco, C.P. 08810, entre las calles de Playa Icacos y Playa Tortuga, se lleva a cabo el maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos de raza pitbull, la hembra esta encadenada todo el día a la reja de la entrada con una cadena de 1.5 metros aproximadamente, mientras que los cachorros y el macho se encuentran dentro de la casa en un patio trasero, mismos que en ocasiones son golpeados y no reciben los cuidados médicos veterinarios necesarios, así como el hecho de que no adoptan las medidas de higiene necesarias ya que generan olores fétidos y se está proliferando fauna nociva (...) la hembra preñada constantemente, con la finalidad de vender a los cachorros (...)



Con fecha 20 de abril de 2016, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia a través de llamada telefónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato del que es objeto un ejemplar canino (hembra, criolla) el cual es amarrado, (lo que le impide moverse libremente), además de que no recibe agua ni alimento suficiente por lo que se encuentra en estado de desnutrición y no cuenta con lugar para protegerse de las condiciones climatológicas (...) [ubicado en calle Playa Cuyutlan, número 266 Bis, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco] (...) golpea (más de un animal) no les da ni agua ni de comer (...) abusando sexualmente de ellos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4340-2015 del 17 de septiembre de 2015, admitió a trámite la primera denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2617-SPA-1562. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 9 de octubre de 2015.

De igual manera esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4839-2015 del 13 de octubre de 2015, admitió a trámite la segunda denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2833-SPA-1696, siendo acumulada al expediente PAOT-2015-2617-SPA-1562, al tratarse de los mismos hechos. Dicho acuerdo se notificó a través de los estrados de esta unidad administrativa, en fecha 28 de enero de 2016.

Asimismo esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2494-2016 del 6 de mayo de 2016, admitió a trámite la tercer denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1119-SPA-703, siendo acumulada al expediente PAOT-2015-2617-SPA-1562 y PAOT-2015-2833-SPA-1696, al tratarse de los mismos hechos. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 20 de julio de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1967-2016 del 15 de septiembre de 2015, esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al responsable de los ejemplares caninos ubicados en calle Playa Cuyutlán, número 266 Bis, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco. Es de señalar que al ser notificado el responsable de los ejemplares caninos, refiere que por su condición no le es posible trasladarse a las oficinas de esta unidad administrativa; sin embargo, esta de acuerdo en llevar a cabo las acciones necesarias para



mejorar las condiciones de sus perros permitiendo se lleve a cabo la desparasitación externa de estos animales.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4340-2015, el día 17 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

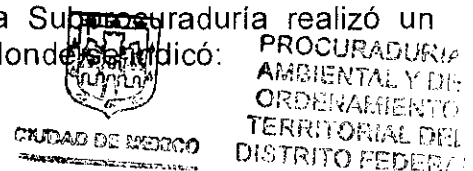
(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia (...) donde es alojado un ejemplar canino de raza Bull terrier, color blanco, sexo hembra, alojado en el patio del inmueble; nos entrevistamos con el propietario del inmueble, quien es una persona de la tercera edad y se muestra renuente a recibirnos (...).

Con fecha 23 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia siendo atendidos por el C. (...), el cual al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó ser el responsable de 6 ejemplares caninos y nos permitió observarlos. Nos muestra un ejemplar canino hembra color blanco con café, el cual se encuentra atada con una cadena de 1.5 m de largo alrededor del cuello, cuenta con una casita para su resguardo, un recipiente con alimento casero otro con agua, presenta una condición corporal de 3/5 y no muestra lesiones aparentes, el responsable manifiesta que se encuentra amarrada debido a que en otras ocasiones han intentado meterse a su domicilio y la puso para proteger su domicilio; nos muestra otro ejemplar canino raza Bulterrier de 4 meses de edad, quien responde al nombre de "Pixier", presentando condición corporal de 3; se encuentra otro ejemplar canino raza Bull terrier, de 4 meses de edad que responde al nombre de "Cori"; presenta condición corporal 3, se observa un ejemplar canino hembra de 2 semanas de edad, que responde al nombre de "Eve"; condición corporal de 3/5, se observa otro ejemplar canino hembra de 4 años de edad, que responde al nombre de "Bebé", color blanco, condición corporal de 3; nos presenta otra hembra, color blanco, de raza Bull terrier, con una condición corporal de 3, que responde al nombre de "Risas"; es importante señalar que los animales no presentan lesiones aparentes pero presentan gran cantidad de ectoparásitos "pulgas", por lo que se hace la recomendación al responsable para aplicar talco o algún tratamiento antipulgas; derivado de lo anterior manifiesta que de ser posible, la Procuraduría podría aplicar el tratamiento antipulgas a los 6 animales de su propiedad (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2117-2015 de fecha 8 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante del expediente PAOT-2015-2617-SPA-1562, las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 9 de octubre de 2015.

Con fecha 27 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:





(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en acta de reconocimiento de hechos de fecha 23 de septiembre de 2015. Se llamó a la puerta del domicilio por alrededor de 20 minutos sin tener respuesta (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2403-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante el expediente PAOT-2015-2833-SPA-1696, las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 2 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos entrevistándonos con el propietario de los ejemplares caninos, quien solicita que nos presentemos el próximo miércoles 9 de marzo de 2016, en su domicilio para aplicar el tratamiento contra pulgas de sus animales de compañía (...).

Con fecha 9 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) entrevistándonos con el C (...) quien nos permite aplicar un medicamento desparasitante de uso externo para sus ejemplares caninos (...).

Con fecha 20 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) se tocó en repetidas ocasiones el timbre sin recibir respuesta alguna, observando desde la vía pública al interior de la casa dos ejemplares caninos, es de señalar que la perra que mantenía en el patio ya no está (...).

Con fecha 17 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente tocando alrededor de veinte minutos el timbre de la casa así como la reja sin que saliera persona alguna a atender la diligencia es de señalar que no se observaron perros en el patio delantero del predio (...).

Con fecha 10 de mayo de 2016, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría Ambiental, atenta nota PAOT/500-261-2016 de fecha 6 de mayo de 2016, mediante la cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, hace del conocimiento que la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, inició la averiguación previa Núm. CI-FEDAPUR/DA-1/UI-3 S/D/00072/04-2016, relacionada con actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos ubicados en calle Playa Cuyutlan, número 266 Bis, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco.



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1322-2013 de fecha 13 de junio de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante el expediente PAOT-2016-1119-SPA-703, las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 20 de julio de 2016.

Con fecha 21 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) observando desde la vía pública el patio delantero de la casa sin ninguna presencia de perros. Posteriormente se tocó el timbre de la casa así como la reja sin que saliera persona alguna a atender la diligencia, es de señalar que no se escucharon ladridos al interior de la casa al momento de retirarnos fuimos abordados por vecinos del lugar quienes refieren que el responsable de los perros se fue de la casa con sus animales de compañía teniendo varias semanas sin verlo ni escuchar movimientos al interior al interior del domicilio, esto a partir de que se presentaron varias patrullas a visitarlo y conversaron con él en la vía pública (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos de raza pitbull, al interior del inmueble ubicado en calle Playa Cuyutlan, número 266 Bis, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, cabe señalar que los escritos de denuncia refieren como actos específicos de maltrato la falta de alimento, atención medica veterinaria, higiene y la reproducción contante de los animales para vender los cachorros, así como agresiones físicas.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...);*

VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal (...);*

Derivado de lo antes expuesto, esta Procuraduría realizó varios reconocimientos de hechos al inmueble motivo de la denuncia, en los cuales se constató la presencia de seis ejemplares caninos tres hembras y tres machos todos de raza Bull terrier, sin que presentaron lesiones o signos de enfermedad; sin embargo, contaban con parasitosis externa (pulgas) por lo que



personal médico veterinario adscrito a esta unidad administrativa con autorización del responsable de los caninos les aplicó tratamiento desparasitante externo, es de señalar que todos los ejemplares caninos presentaban una condición corporal adecuada, no obstante en relación al alojamiento de acuerdo a lo observado, a excepción de una hembra que permanecía atada a la entrada de la casa y que actualmente ya no está, todos los perros habitaban en el interior de la casa sin que el personal de esta entidad tuviera la posibilidad de constatar bajo qué condiciones de higiene se encontraban, ya que el propietario no permitió el ingreso, atendiendo las diligencia siempre en la vía pública.

Por otra parte es preciso mencionar que esta entidad tuvo conocimiento de que la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa número CI-FEDAPUR/DA-1/UI-3 S/D/00072/04-2016, relacionada con actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos ubicados en calle Playa Cuyutlan, número 266 Bis, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó reconocimientos de hechos posteriores en los cuales no se observaron perros en el patio de la casa ni se escucharon ladridos al interior, cabe señalar que ha dicho de vecinos el propietario del inmueble dejó el sitio llevándose a sus animales de compañía.

Una vez señalado lo conducente es procedente dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

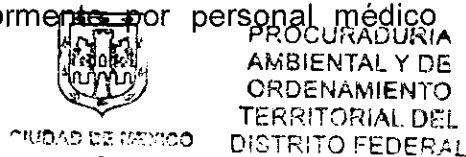
Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constató la existencia de seis ejemplares caninos de raza Bull terrier, en el inmueble ubicado en calle Playa Cuyutlan, número 266 Bis, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco; los cuales presentaban una conformación física adecuada sin lesiones, siendo desparasitados exteriormente por personal médico veterinario adscrito a esta unidad administrativa.





- La Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa número CI-FEDAPUR/DA-1/UI-3 S/D/00072/04-2016, por actos de maltrato animal al interior del inmueble ubicado en calle Playa Cuyutlan, número 266 Bis, colonia Santiago Sur, Delegación Iztacalco, siendo autoridad competente para investigar la comisión de delitos en materia de maltrato animal previstos en el Código Penal del Distrito Federal.
- Durante posteriores reconocimientos de hechos, ya no se observó al ejemplar canino que se mantenía atado a la puerta del inmueble asimismo, ya no se percibieron ladridos provenientes del interior del mismo; es importante señalar que vecinos del sitio refieren que fueron retirados del sitio por su responsable, quien también dejó de habitar en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FARC/RCM*